



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 69044

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 15787/2013

(Juzg. N° 7)

AUTOS: CASANOVA TOMAS RICARDO C/ UNION FERROVIARIA S/ DESPIDO

Buenos Aires, 5 de octubre de 2016.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda se agravia la parte demandada según el escrito de fs.249/253, cuya réplica luce a fs.261.

El Sr. Juez "a quo" hizo lugar a la demanda al considerar justificada la decisión del actor de considerarse despedido ante la negativa de la demandada de la relación laboral denunciada. Sostuvo al respecto que ha quedado debidamente probado que el actor trabajaba para la demandada como periodista en los programas de radio "Sin Censura" y "La Primera piedra".



Contra esta decisión se agravia la parte demandada, quien sostiene al respecto que no corresponde aplicar al caso la presunción del art.23,L.C.T. con el fundamento de que emitiera facturas a nombre del actor y que, aun en caso de aplicar la presunción en cuestión, ello no implica hacer lugar "automáticamente" al reclamo efectuado en la demanda.

Estimo que el planteo no tendrá favorable recepción. Cabe señalar en primer término que de los términos de la sentencia de primera instancia surge que la aplicación al caso de la presunción del art.23,L.C.T. responde al reconocimiento efectuado en la contestación de demanda respecto a la prestación de servicios del actor; como así también a la falta de pruebas de la parte demandada que desvirtúen los efectos de la presunción en cuestión.

En consecuencia, y conforme lo expuesto, entiendo que el agravio de la parte demandada deviene insuficiente en tanto el mismo no impugna en los términos del art.116, L.O. los fundamentos de la sentencia de grado, si no que por el contrario efectúa una serie de alegaciones genéricas que en nada logran conmovir los fundamentos expuestos en primera instancia.

En efecto, cabe señalar que el recurrente no hizo referencia al análisis efectuado respecto a la prueba aportada a la causa, limitándose -en definitiva-, a manifestar que no compartía la decisión, sin hacerse cargo de los elementos que se tuvieron en cuenta para llegar a la misma, fundados en el reconocimiento de prestación de servicios efectuado en la contestación de demanda y en la falta de pruebas de su parte





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

que desvirtúen la presunción del art.23, LCT aplicable al caso.

En definitiva, y conforme lo expuesto, y ante la falta de elementos objetivos que permitan apartarme de lo decidido en primera instancia propongo confirmar la decisión allí expuesta.

Por lo hasta aquí expuesto, estimo razonable imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada (cfr. art.68, CPCCN), a cuyo efecto propongo que se regulen los honorarios de los letrados intervinientes en un 25% de lo que les corresponda percibir por su labor en la anterior etapa.

EL DR. LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125 de la Ley 18.345) **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1- Confirmar la sentencia de primera instancia respecto de todo aquello que fue materia de recursos y agravios. 2- Imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada, a cuyo efecto regulanse los honorarios

de los letrados intervinientes en un 25% de lo que les corresponda percibir por su labor en la anterior etapa.



Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Conste que la Vocalía Uno se encuentra vacante (art.109, RJN).

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA**

Fecha de firma: 05/10/2016

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#20465595#163813084#20161007102419249